



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 4 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.B., en nombre y representación de la Entidad Aseguradora M.G., S.A. y de A.A., por los daños sufridos en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario municipal (EXP. 214/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio municipal de vías públicas, tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante de A.A., propietaria del vehículo dañado, y de la entidad aseguradora M.G., S.A., declara que el 29 de abril de 2004, alrededor de las 23:30 horas, la propietaria del vehículo circulaba por la calle Galicia, de Torviscas Alto, cuando, pasando por el interior de la Urbanización R.C., el vehículo impactó con una

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

tapa de alcantarilla, que estaba fuera de su lugar, en posición vertical, causándole diversos daños al coche, valorados en 1.363,46 euros. De esta cantidad, la aseguradora M.G., S.A. abona 1.065,34 euros y el resto, es decir, 298,12 euros son de cuenta de la propietaria, A.A.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), no siendo una materia desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por J.H.B. el 27 de abril de 2005, junto con documentación pertinente al caso y al procedimiento, incluidas las diligencias realizadas por la Policía Local de Adeje.

El 26 de mayo de 2005 se dictó una Providencia por el Sr. Concejal de Hacienda, por la que se acordó iniciar la tramitación del procedimiento, nombrar instructor, e informar a la Entidad interesada de diversas cuestiones relativas a la tramitación del procedimiento.

2. El 5 de julio de 2005 se emite Informe Técnico del Servicio, en el que se dice que la alcantarilla, que causó el accidente, se encontraba en la Urbanización R.C., situada en Torvisca Alto, que está siendo ejecutada por una sociedad limitada, no encontrándose recepcionada por el Ayuntamiento.

3. El procedimiento carece de fase probatoria. De esta fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP-PAC, y el art. 9 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, RPRP, en el caso de que los hechos alegados se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, con lo que se causa una indefensión a la interesada.

4. El 21 de octubre de 2005 se le notificó el trámite de audiencia a J.H.B., el cual presentó un escrito de alegaciones, registrado de entrada el 28 de octubre de 2005.

5. El 19 de junio de 2006, habiendo transcurrido el plazo resolutorio legalmente establecido (art. 42 LRJAP-PAC), se realizó la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, la cual es de carácter desestimatorio.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- A.A., como propietaria del vehículo dañado, es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar la indemnización de los daños que se le han causado. En este procedimiento aparece representada por J.H.B., quien en el escrito inicial de reclamación manifiesta que "acreditará por apoderamiento APUD ACTA en el momento oportuno". Si bien con arreglo al art. 32 de la LRJAP-PAC, legalmente es posible actuar por medio de representante, esta representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en derecho (art.32.3 LRJAP-PAC), lo cual no consta que se haya realizado en el presente caso.

Por otra parte, el representante actúa, también, en nombre y representación de la Entidad aseguradora M.G., S.A., la cual pagó la reparación del vehículo, menos la cantidad de franquicia. Esta posibilidad está establecida legalmente, bien como subrogación en los derechos y acciones de la asegurada, bien como derecho de repetición contra el tercero causante del daño (sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos de 30 de junio de 2005 y de la Audiencia Provincial de Asturias de 15 de mayo de 2006, entre otras). El art. 43 de la Ley 50/1.980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro dispone que "el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización (...). En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés". También el art. 10 del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, prevé que el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir contra el tercero responsable de los daños,

prescribiendo la acción por el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Adeje, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada A.A. y en la aseguradora M.G., S.A.

III

1. La Propuesta de Resolución (PR) objeto de este Dictamen es desestimatoria de la reclamación, por considerar que no existe nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por la interesada A.A., puesto que no se ha demostrado fehacientemente que los hechos acontecieran en la forma relatada en la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Además, en la Propuesta de Resolución se señala como otra causa en la que se basa la desestimación la de que la Urbanización no había sido recibida por la Administración al acaecer el siniestro.

La PR, por otra parte, presenta defectos formales al no reunir los requisitos establecidos en el art. 89 de la LRJAP-PAC, al que remite el art. 13 del RPRP, no conteniendo los recursos que procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

2. A la vista de lo expuesto anteriormente es necesario:

- Que el representante J.H.B. acredite la representación, pues no consta en el expediente (art. 32 LRJAP-PAC).

- Que se abra un periodo de prueba por un plazo no superior a 30 días, ni inferior a 10 (art.80 LRJAP-PAC).

A este fin es necesario retrotraer las actuaciones, ya que el procedimiento carece de fase probatoria. A la interesada no se le ha dado la oportunidad de probar lo alegado por ella.

En este periodo, la Administración también puede proponer y practicar las oportunas pruebas, teniendo en la mayoría de los casos una mayor facilidad probatoria que los interesados, debiendo demostrar la Administración lo alegado por ella en virtud del principio de carga de la prueba.

En este sentido se entiende la necesidad, por su importancia en relación con el caso, de determinar exactamente si el lugar donde se produjeron los hechos, la calle Galicia, es una vía de titularidad pública o todavía privada. En el Informe de la Policía Local se manifiesta que el hecho se produjo en la calle Galicia, dentro de la Urbanización R.C., pero, por otra parte, la propia Policía Local, en la "Comparecencia de Daños", dice que el titular de la vía es la Sociedad de Responsabilidad Limitada R.R.C. En el Informe del Servicio no se dice si la referida vía, en el lugar donde se produjo el accidente, es de titularidad municipal o no, si bien se expresa que la Urbanización de referencia se está ejecutando por la entidad mercantil R.R.C., S.L. y no está recibida por el Ayuntamiento.

Por tanto, es necesario acreditar la titularidad de la vía y del servicio de mantenimiento, para poder determinar a quién se le ha de imputar la responsabilidad patrimonial dimanante de los hechos.

3. En consecuencia, la PR no es ajustada a derecho, debiendo, además de acreditar la representación de J.H.B., retrotraerse el procedimiento a la fase probatoria, abriendo dicho periodo y practicando las procedentes. Asimismo, procede que se dé nueva audiencia a los interesados, se realice nueva Propuesta de Resolución y se recabe nuevo Dictamen de este Organismo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento al periodo probatorio, realizando, asimismo, las actuaciones a que se refiere el Fundamento III.3 anterior.